



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-291/2025

**PARTE ACTORA: JOSEFINA
TEMIS TONTLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: JORGE
GUTIÉRREZ SOLORZANO Y
RICARDO GARCÍA ESPINOSA DE
LOS MONTEROS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía promovido por Josefina Temis Tontle, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidata del Partido Acción Nacional a regidora primera del municipio de Huatusco, Veracruz.²

La promovente controvierte la resolución de dos de mayo de dos mil

¹ Posteriormente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente se les podrá mencionar como parte actora, actora o promovente.

veinticinco³ emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el expediente TEV-JDC-159/2025 que desechó de plano la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia estipulada en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Veracruz⁵, al haber sido interpuesta de manera extemporánea.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
I. Pretensión de la parte actora y causa de pedir	8
II. Identificación de la controversia.....	9
III. Metodología de estudio	9
IV. Análisis de la controversia	10
RESUELVE	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, a través de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz desechó de plano la demanda, por haber sido interpuesta de manera extemporánea, pues la decisión de la autoridad responsable fue apegada a Derecho.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

⁴ También se le podrá mencionar como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

⁵ En adelante Código Electoral Local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2025

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶ y se declaró formalmente iniciado el referido proceso.

2. **Providencias.** El cuatro de febrero de dos mil veinticinco⁷, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional⁸ emitió las providencias SG/006/2025, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos del estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2024-2025.

3. **Autorización de la emisión de invitación.** El cinco de febrero, se publicaron las Providencias SG/011/2025, emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia y a la ciudadanía en general del estado de Veracruz, a participar en el Proceso interno de Designación de las Candidaturas a la Presidencia y Sindicatura Municipal del estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local 2024-2025, cuya invitación se emitió en misma fecha.

⁶ En lo sucesivo, Consejo General u OPLEV.

⁷ En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año 2025, salvo mención en contrario.

⁸ A ese partido también se le podrá mencionar como PAN, por sus siglas.

4. **Acuerdo OPLEV/CG115/2025.** El uno de abril, el Consejo General determinó ampliar el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos.

5. **Acuerdo OPLEV/CG153/2025.** El quince de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se verifica el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz y se aprueba el registro supletorio de las mismas, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”; así como las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

6. **Juicio local.** El veintiséis de abril, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEV contra el acuerdo referido en el punto que antecede.

7. **Resolución impugnada.** El dos de mayo, el Tribunal responsable dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-159/2025, en la que desechó de plano la demanda por haber sido interpuesta de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2025

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Presentación de la demanda.** El seis de mayo, la parte actora presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable en contra de la resolución referida en el punto anterior.

9. **Recepción de constancias.** El diez de mayo se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

10. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-291/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁹ para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia emitida por el TEV que determinó confirmar el acuerdo OPLEV/CG153/2025, relacionada con el registro de las fórmulas a candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió;

¹⁰ Posteriormente se mencionará como Constitución federal.

¹¹ En adelante se le citará como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2025

se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

16. Oportunidad. La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el tres de mayo, y la demanda se presentó el seis de mayo, de ahí que es evidente su oportunidad.

17. Legitimación e interés jurídico. Quien acude como parte actora tiene legitimación, pues promueve por propio derecho. De igual forma, cuenta con interés jurídico al haber sido parte actora en la instancia local en la que se dictó la resolución que ahora se considera vulnera su esfera jurídica de derechos.¹²

18. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el Tribunal local y porque no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 381, párrafo primero y 404, párrafo tercero.

19. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

I. Pretensión de la parte actora y causa de pedir

20. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a través de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz desechó de plano la demanda por haber sido interpuesta de manera extemporánea; y, en consecuencia, pide que admita la demanda, solicitando que esta Sala Regional asuma el estudio en plenitud de jurisdicción y se pronuncie del fondo del asunto primigenio.

21. Su causa de pedir la sustenta en diversos planteamientos en los que, esencialmente, sostiene que se le vulneró el principio de tutela judicial efectiva, por el indebido desechamiento bajo una interpretación restrictiva del plazo para impugnar, lo que en su concepto es contrario a los principios de progresividad y pro persona.

II. Identificación de la controversia

22. Con base en los hechos y planteamientos que expone la parte actora en su escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que la controversia a resolver consiste en determinar si a la luz de los agravios esgrimidos por la parte actora, el desechamiento impugnado fue dictado acorde con los principios de legalidad y constitucionalidad.

III. Metodología de estudio

23. Por cuestión de método, los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera conjunta debido a que dichas temáticas de agravio se encuentran relacionadas con el derecho a ser votado. Cabe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2025

mencionar que dicho proceder no causa perjuicio al actor, porque lo importante es que sus planteamientos se estudien en su totalidad.¹³

IV. Análisis de la controversia

a. Consideraciones del tribunal responsable

24. En la sentencia controvertida, la autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local fue presentado fuera del plazo previsto para ello.

25. La autoridad responsable señaló, que contrario a la manifestado por la parte actora respecto a que se dio por notificada del acto que ahora controvierte mediante la publicación realizada en la Gaceta Oficial del Estado, es una afirmación incorrecta, pues la promovente pretende que su carácter de ciudadana le exima de la responsabilidad y obligaciones que le corresponden derivadas de su condición jurídica de ser candidata postulada por un partido político, situación que le impone el deber de verificar cualquier acto o actualización emitida por la autoridad administrativa electoral en relación con su estatus como candidata o vinculada a sus intereses

26. Continúa señalando el TEV, que la particularidad determinante en el caso concreto es que, conforme a los principios de certeza y

¹³ Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

legalidad, las personas que participan en un proceso electoral en calidad de candidatas o candidatos no pueden sustraerse de los medios ordinarios de notificación que prevé la normativa electoral, particularmente cuando estos han sido determinados expresamente por el OPLEV como lo son los estrados físicos y electrónicos de dicha autoridad.

27. Por lo que, al estar vinculada al presente proceso electoral en calidad de candidata, la actora tenía la carga procesal de atender diligentemente los canales oficiales de comunicación establecidos por el OPLEV, entre ellos, los estrados institucionales, los cuales surten sus efectos legales conforme a las reglas establecidas por dicha autoridad.

28. En consecuencia, no le es aplicable el criterio invocado, pues no puede equipararse su situación jurídica a la de un ciudadano sin vínculo directo con el proceso electoral, máxime cuando su postulación implica una posición activa dentro del proceso comicial, lo cual conlleva un estándar mayor de diligencia respecto a los actos de autoridad que pudiera afectarle.

b. Planteamientos de la parte actora

29. En esta instancia, la promovente aduce que decidió postularse como aspirante a la candidatura a Regidora por el PAN en el municipio de Huatusco, Veracruz, desempeñando sus actividades cotidianas en su municipio de origen y residencia, en Huatusco, por lo que carece de domicilio en la ciudad de Xalapa, lo que le impide estar al pendiente de los acuerdos y sesiones de las autoridades electorales administrativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2025

30. Derivado de lo anterior, se enteró de los actos primigeniamente impugnados por medio de notificación oficial en el estado de Veracruz, que es la Gaceta Oficial del veintidós de abril, situación que la autoridad responsable pasó por alto transgrediendo en su perjuicio el acceso y tutela judicial efectiva, al incumplir con el análisis de su demanda.

31. Estima, que la autoridad responsable aplicó un criterio restrictivo a su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva al desechar su demanda de manera ilegal, al contemplar como medio de notificación principal los estrados del OPLEV, ya que dicho organismo público local contempla la Gaceta Oficial, siendo este medio tradicionalmente un instrumento de comunicación con los justiciables de esta entidad federativa.

32. La parte actora señala, que este criterio formalista y restrictivo en que basa su desechamiento, vulnera los principios de progresividad y pro persona invocados desde su demanda, ya que lejos de maximizar el acceso a la justicia, lo restringe a una elite que conoce los procesos internos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

33. Finalmente, la parte actora aduce que la autoridad responsable vulnera su derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y efectividad, al desechar su demanda por considerarla extemporánea con base en una presunción legal infundada respecto al conocimiento del acto impugnado, ya que la autoridad responsable sostiene que al estar suscrita a un proceso electivo, le era exigible el conocimiento del acto desde su emisión el quince de abril, sin tomar en cuenta que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo

conocimiento del acto impugnado hasta el veintidós de abril, fecha en que fue publicado en la Gaceta Oficial.

34. Así, el razonamiento del Tribunal local desconoce que el principio de seguridad jurídica exige certeza sobre los actos de autoridad, y que la publicación oficial constituye el medio idóneo y objetivo para generar efectos jurídicos generales y producir conocimiento formal del acto, por lo que la decisión de desechar la demanda por supuesta extemporaneidad omite valorar de manera integral su manifestación bajo protesta de decir verdad, la cual constituye prueba plena.

c. Decisión de esta Sala Regional

35. A juicio de esta Sala Regional es **infundada** la pretensión de la parte actora, ya que es apegada a Derecho la decisión de la autoridad responsable de desechar su demanda al haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la norma electoral.

36. La parte actora aduce que, se enteró del acto que controvertió en la instancia local, el veintidós de abril, por medio de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, situación que la autoridad responsable pasó por alto transgrediendo en su perjuicio el acceso y tutela judicial efectiva, al incumplir con el análisis de su demanda.

37. Desde su óptica, la autoridad responsable aplicó un criterio restrictivo a su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva al desechar su demanda de manera ilegal, al contemplar como medio de notificación principal los estrados del OPLEV, no obstante, que dicho organismo público local contempla la Gaceta Oficial, siendo este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2025

medio tradicionalmente un instrumento de comunicación con los justiciables de esta entidad federativa.

38. Por lo que, desde su perspectiva, el criterio de la autoridad responsable en que basa su desechamiento, es formalista y restrictivo, vulnerando los principios de progresividad y pro persona invocados desde su demanda, ya que lejos de maximizar el acceso a la justicia, lo restringe solo a una elite que conoce los procesos internos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

39. Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte actora, al considerar que la responsable restringe su derecho humano de acceso a la justicia, pues la determinación que emitió fue conforme a derecho.

40. De la determinación emitida por la autoridad responsable se advierte que consideró que la demanda de la parte actora resultaba extemporánea al presentarla fuera de los plazos previstos por la norma.

41. Lo anterior, porque a su consideración el acuerdo que se controvierte fue publicado en los estrados del OPLE Veracruz, el pasado dieciséis de abril, el diecisiete surtió sus efectos, por lo que, el plazo para impugnar dicho acuerdo transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril.

42. Concluyendo, que la parte actora tenía la carga procesal de atender diligentemente los canales oficiales de comunicación establecidos por la autoridad administrativa electoral, entre ellos, los estrados institucionales, ya que las personas que participan en un

proceso electoral no pueden sustraerse de los medios ordinarios de notificación que prevé la normativa electoral.

43. En ese contexto, esta Sala Regional comparte la afirmación de la autoridad responsable respecto de que la parte actora al estar vinculada al presente proceso electoral por haberse registrado para el cargo de Regidora tenía la obligación de estar pendiente de los acuerdos que emiten las autoridades electorales.

44. Lo anterior es así, pues los participantes en el proceso electoral tienen que estar atentos desde el inicio de este, es decir a partir de la presentación de la solicitud de su registro ante el PAN, y, hasta la conclusión de la aprobación de su registro como candidatos.

45. Aunado a lo anterior es de tener en cuenta que al ser corresponsables del desarrollo del referido proceso electoral, los interesados en algún cargo tienen la obligación de conocer la forma en la cual se encuentra regulado dicho sistema, puesto que no es dable sostener que haya participado de una manera activa en el proceso electoral y a la vez considerarse desvinculados de los actos posteriores a la posible aprobación de su registro, bajo el argumento de que la Gaceta Oficial es el mecanismo de comunicación tradicional en el Estado de Veracruz para que surta efectos una notificación.

46. Ello es así, porque como se puede apreciar el artículo 387 del Código Electoral del Estado de Veracruz establece con claridad las formas en que podrán realizarse las notificaciones.

47. En efecto, del contenido de dicho precepto normativo se advierte que las notificaciones podrán realizarse de forma personal, **por estrados**, oficio, correo certificado, telegrama o correo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2025

electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

48. Así, del párrafo segundo se puede advertir que los estrados son los lugares en las oficinas de los organismos electorales que estarán destinados a colocar, para su notificación los acuerdos o resoluciones que se realicen.

49. De igual forma, el artículo 393 del Código Electoral establece que las resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la Gaceta Oficial del Estado o, según sea el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Estado, las cuales surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

50. En ese sentido, la notificación ordenada por el Consejo General del OPLEV en el punto de acuerdo noveno, para que se publicara el acuerdo y sus anexos por estrados electrónicos y en su página de internet surte efectos legales a la promovente, resulta apegada a derecho pues dicha publicación es un instrumento oficial, válido y razonable para notificar los acuerdos emitidos por autoridades electorales.

51. Ello es así, pues a través de dicho mecanismo, se hace del conocimiento a las personas que tengan interés sobre sus actuaciones, además, de que la autoridad administrativa local observó las reglas previstas en la normativa que lo rige, pues la publicación por estrados está contemplada en la norma y permite que surtan los efectos legales por ese medio a las personas que tengan un interés.

52. Por otra parte, la parte actora pasó por alto que el artículo antes citado, hace referencia al vocablo “podrán”, el uso de dicho término denota la potestad que el legislador otorgó a las autoridades para que, de acuerdo con su libertad de apreciación y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en algún sentido.

53. En ese sentido, la parte actora al estar activa en el proceso electoral, pues presentó su solicitud de registro como candidata a regidora ante el Partido Acción Nacional por el municipio de Huatusco, Veracruz, por lo que se encontraba obligada a estar al pendiente de la publicación de acuerdos del OPLEV a través de los estrados institucionales.

54. De tal manera que, si el acuerdo se notificó a través de estrados, el dieciséis de abril, habiendo surtido sus efectos el día siguiente, el cómputo del plazo de los cuatro días para impugnar el acuerdo iniciaba a partir del dieciocho, concluyendo el plazo para interponer su demanda el veintiuno de abril, por lo tanto, si dicha presentación se realizó hasta el veintiséis siguiente, es evidente que la misma se hizo de manera extemporánea, tal como lo razonó el Tribunal local.

55. También debe mencionarse que el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, lo cual significa que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a analizar primeramente la satisfacción de los requisitos procesales para la procedencia de la acción, por lo que en caso de que se incumpla con alguno de éstos, no podrá analizar el fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2025

56. Sirve de apoyo a lo anterior, en sentido contrario, la tesis de jurisprudencia 22/2010 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**.¹⁴

57. En consecuencia, fue correcto el desechamiento realizado por la autoridad responsable, esto, al actualizarse una causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos previstos por la norma.

58. Además, la actora señala violación al principio pro persona; sin embargo, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

59. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR**

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49. Así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”¹⁵.

60. En tales consideraciones, resulta **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró sus derechos de acceso a una tutela judicial efectiva al desechar por extemporánea su escrito de demanda, sin considerar la fecha en que la actora se enteró por Gaceta Oficial de la publicación del acuerdo que controvierte.

61. En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio expuesto por la actora, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487; así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-291/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.